



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2019-0647-00.

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Alpisabana S.A.S. y Lina Consuelo Monroy Díaz.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La entidad **Banco de Bogotá**, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Alpisabana S.A.S. y Lina Consuelo Monroy Díaz**, para obtener el recaudo de \$20.000.000; \$37.810.861 y \$17.405.837 junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (20 de agosto de 2019) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, obligaciones contenidas, respectivamente, en los pagarés Nos. 456881525, 454350639 y 9008406688 allegados como fuente de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 22 de agosto de 2019 (fl.27), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas a los demandados Alpisabana S.A.S. y Lina Consuelo Monroy Díaz, por lo que se dispuso su emplazamiento (fl. 63), sin que hubieren acudido al proceso por sí mismos o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador ad-litem para su representación, quien se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2021 en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (fl. 82), y contestó la demanda en el término de ley (fl. 85).

2.1. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la compañía acreedora, el auxiliar propuso la excepción de indebida demanda, tras señalar que, pese a que la ejecutada Lina Consuelo Monroy Díaz signó el pagaré base de la ejecución, la misma tan sólo lo hizo en calidad de representante legal de la sociedad Alpisabana S.A.S.

3. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que las probanzas se restringieron a las documentales arrimadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros elementos de convicción adicionales.

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones 3 pagarés que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra los deudores y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

3. Para dar solución al conflicto propuesto debe precisarse, en primer lugar, que la defensa se encuentra cimentada, en puridad, en que la ejecutada Lina Consuelo Monroy Díaz no firmó los documentos base de la acción como persona natural, de allí que, resulte inviable la orden de pago librada en su contra, sea lo primero recordar que, conforme lo ha remarcado la doctrina y la jurisprudencia nacional, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos y, como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, y atendiendo la realidad que emana de su texto, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario.

En ese contexto, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio quedando cada suscriptor obligado conforme al tenor literal del título¹ — art. 626 C. de Co.- y de manera autónoma — art. 627 C. de Co.-.

Cuando se trata de un pagaré para su existencia fuera de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio debe contener los requisitos

¹ Si bien la literalidad es «principio propio de los títulos-valores» que determina la existencia, contenido y modalidad del derecho que se incorpora, o, como lo explicó la Corte, en oportunidad anterior, establece «la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título-valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento» (sentencia de casación de 19 de abril de 1993. Gaceta Judicial CCXXII. Número 2461. Páginas 355 a 375)

especiales del artículo 709 ejúsdem, en esa medida, a diferencia de la letra de cambio no se exige el nombre de girado, que para el caso sería el otorgante, esto debido a que se trata de un título valor a base de promesa, que está respaldada con su firma, por lo que resulta sibilino que en el contenido del documento aparezca o no el nombre del otorgante, lo importante, *iterase*, es quien o quienes suscriben el título como señal inequívoca de obligarse.

Fuerza es concluir que, si en cada uno de los pagarés aparece de manera clara e inequívoca Lina Consuelo Monroy Díaz firmando, por una parte, como representante legal de Alpisabana S.A.S., y por otra, como persona natural convalidando la promesa contenida en el título, obligó a la sociedad y con su firma asumió una obligación autónoma como persona natural, luego no erró ésta juzgadora al haber librado mandamiento de apremio en su contra.

4. Y es que los representantes legales de las sociedades están facultados, por regla general, para suscribir títulos valores a nombre de la sociedad como lo precisa el artículo 641 del Código de Comercio, en el caso, esos poderes se encuentra debidamente acreditada en los términos de los artículos 117 y 196 ibídem, como se puede apreciar del certificado de existencia y representación en donde se consigna como facultades: *"Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales"*.

Ahora, eso no quiere decir que dentro de su autonomía no pueda asumir obligaciones propias, en esos eventos, debe quedar reflejado que lo hace de las dos formas, siendo en nuestro caso una muestra inequívoca de ello, que firmó los títulos dos veces, como representante legal y como persona natural.

Y es precisamente atendiendo esa literalidad que se puede concluir Lina Consuelo Monroy Díaz, obrando como representante de la sociedad firmó los pagarés y así lo dejó consignado en los citados instrumentos, pero fuera de esa firma estampó otra sin dejar ninguna atestación, lo que indica que se obligó como persona natural, pues, resulta contrario a toda lógica pensar que con la doble firma obligó sólo a la sociedad, de allí que, le corresponde atender los compromisos derivados de los cartulares traídos al juicio.

4. Así las cosas, como de analizar el presente trámite se observa que los documentos aportados como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor del Banco de Bogotá y a cargo de Alpisabana S.A.S. y Lina Consuelo Monroy Díaz, debidamente determinada, especificada y patente en el título, que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, y que se extrae sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones la información sobre quién es el acreedor, quiénes son los deudores, cuánto se debe y desde cuándo, y, que aquellos se comprometieron inequívocamente al reconocimiento de las sumas contenidas en cada uno de ellos, el Despacho estima que la defensa propuesta por la pasiva es insuficiente para

abatir las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la defensa propuesta por el curador ad – litem de **Alpisabana S.A.S.** y **Lina Consuelo Monroy Díaz**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.H.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 150	
Hoy	13 DIC 2021
El Secretario.	HÉCTOR TORRES TORRES